

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2265/2024

PARTE ACTORA:

CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 3 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, por un lado, **desecha** la demanda, por lo que hace a la impugnación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 20 (veinte) de agosto en el incidente de inejecución del expediente TECDMX-JLDC-017/2023, porque fue presentada de manera extemporánea, y por otro, **escinde y reencauza la demanda respecto de las omisiones atribuidas al congreso de la referida entidad**, al no haberse agotado la instancia previa.

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

GLOSARIO

Asociación Asociación Parlamentaria Ciudadana **Parlamentaria** conformada en la II Legislatura del Congreso de

la Ciudad de México

Congreso Local Congreso de la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución

General Mexicanos

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos Ciudadanía político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Resolución Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Incidental

la Ciudad de México, el 20 (veinte) de agosto en el incidente de inejecución del expediente

TECDMX-JLDC-017/2023

Sentencia Local Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la

Ciudad de México, el 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), en el juicio

TECDMX-JLDC-017/2023

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud de atracción

1.1. Escrito. El 30 (treinta) de agosto, la parte actora presentó un escrito de demanda ante la Sala Superior en el que solicitó ejercer su facultad de atracción, al considerar que no se ha ejecutado la Sentencia Local; debido a que -refiere- no se le han pagado sus prerrogativas, con dicho escrito se formó el expediente SUP-SFA-74/2024.

El 2 (dos) de septiembre, dicho órgano jurisdiccional determinó improcedente el ejercicio de facultad de atracción planteado por la parte actora y ordenó remitir el medio de impugnación a esta sala, al ser la competente.



2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala, se formó el expediente SCM-JDC-2265/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por la parte actora, a fin de controvertir la Resolución Incidental emitida por el Tribunal Local, así como diversas omisiones relacionadas con la falta de pago de sus prerrogativas como diputado de la II Legislatura del Congreso Local; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de Méxicosobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- Constitución General: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166-III.c), 173 y 176-IV.
- Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera, se actualiza la relativa a la extemporaneidad, únicamente <u>respecto de la impugnación de la Resolución Incidental</u>, por lo que debe desecharse.

En efecto, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 7.2 de la Ley de Medios establece que cuando la transgresión reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un plazo de 4 (cuatro) días para interponer un medio impugnación en materia electoral, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclama, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y por ende, deberá ser desechada de plano.



Caso concreto

La parte actora controvierte la Resolución Incidental, en la que se determinaron infundadas sus alegaciones encaminadas a controvertir el supuesto incumplimiento de la Sentencia Local, toda vez que -entre otras cosas- el Tribunal Local tuvo por acreditado que el Congreso Local, a través de sus distintos órganos, reconoció la integración de la parte actora a la Asociación Parlamentaria, actualizando los registros parlamentarios respectivos.

Asimismo, en cuanto al tema relacionado a que no se le había permitido acceder a prerrogativas y subvenciones, el Tribunal Local estimó que es una cuestión que debía dirigirse al interior del Congreso Local, pues conforme a la normativa aplicable, dichas cuestiones tienen que ver directamente con su organización interna.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal Local realizó la notificación de la Resolución Incidental a la parte actora el 22 (veintidós) de agosto, mediante cédula de notificación personal².

Así, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la Resolución Incidental.

En ese sentido, considerando que la Resolución Incidental fue notificada el 22 (veintidós) de agosto, dicha notificación surtió efectos el mismo día en términos del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

² Visible en las hojas 100 y 101 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 2.

Cabe mencionar que la citada notificación no es motivo de controversia, por lo cual debe surtir plenamente sus efectos. Por tanto, al tratarse de una documental pública genera suficiente convicción respecto de su autenticidad y contenido, en consecuencia, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 14.1-a), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

Así, el plazo que tuvo para controvertir la Resolución Incidental transcurrió del 23 (veintitrés) al 28 (veintiocho) de agosto³, por lo que si la demanda fue presentada el 30 (treinta) de agosto, resulta evidente su presentación **extemporánea**, al haber sucedido después del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe desecharse la demanda, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios.

TERCERA. Escisión y reencauzamiento

Ahora bien, en su demanda, la parte actora también impugna diversas omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas, de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias, así como de considerarle en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias, en ese sentido, debe escindirse la demanda -en los términos que se precisa a continuación- y remitir la porción escindida al Tribunal Local, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

-

³ Sin contar el sábado 24 (veinticuatro) y domingo 25 (veinticinco) de agosto, por ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

SCM-JDC-2265/2024



De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer la escisión de un medio de impugnación si en la demanda se impugna más de un acto.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Como se precisó, en la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que controvierte un acto originado con una cadena impugnativa iniciada ante el Tribunal Local y omisiones que son atribuidas directamente al Congreso Local.

En ese orden de ideas, al impugnar diversas cuestiones cuya materia de impugnación no están vinculadas directamente entre sí, toda vez que se trata de actos y autoridades distintas, es necesario escindir la demanda para que la impugnación encaminada a controvertir las omisiones del Congreso Local sea conocida y resuelta por el Tribunal Local, ya que no se ha agotado el principio de definitividad⁴.

Lo anterior, ya que los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1.d) y 80.2 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias (establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos

⁴ Lo anterior de conformidad con la tesis XX/2012 de la Sala Superior de rubro ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Consultable en la Capata de Jurianti de La Capata de La Capata de Jurianti de La Capata de La Capata de Jurianti de La Capata de La Capata de Jurianti de

la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.

políticos) que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- **b.** Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Esto no implica que la acción intentada por la parte actora no pueda ser atendida, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia⁵.

173 y 174.

⁵ Con apoyo en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas

SCM-JDC-2265/2024



Al respecto, el artículo 38 de la Constitución Política y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de la Ciudad de México, señalan que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado de la entidad federativa en la solución de controversias en materia electoral y de procesos democráticos y cumplirá con sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley.

Además, los artículos 37-II y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establecen que el Tribunal Local es competente para conocer y resolver, entre otros, el Juicio de la Ciudadanía.

Por tanto, existe un medio de defensa ordinario que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia planteada en torno a las omisiones que se atribuyen al Congreso Local puede ser resuelta por el Tribunal Local, a través del Juicio de la Ciudadanía; lo que, además, privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para restituir ese tipo de derechos.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que permite reparar desde la primera instancia -cercana a la controversia- los derechos que la parte actora considera vulnerados y le permite también tener -de ser el casopor lo menos una instancia adicional para revisar la decisión que en su momento tome el Tribunal Local.

Así, con la finalidad de hacer posible el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁶ de la parte actora, lo procedente es reencauzar la parte conducente del presente medio de impugnación (únicamente respecto de las omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas de la parte actora, de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias y de considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias) al Tribunal Local para que resuelva la controversia⁷.

* * * * *

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicitó en su demanda que se resolviera de manera urgente el presente asunto ya que la toma de protesta de la nueva integración del Congreso Local era el 1° (primero) de septiembre.

Derivado de lo anterior, si bien se advierte en el caso, que la parte actora se ostentó como diputado integrante del Congreso Local en el momento en que firmó su demanda, ya que la presentó el 30 (treinta) de agosto, considerando que en esa fecha aún se encontraba desempeñando el referido cargo, lo cierto es que, si los derechos que reclama se encuentran dentro del ámbito de competencia del Tribunal Local, pueden ser protegidos por dicho órgano jurisdiccional.

_

⁶ Contenido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 165-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, resultando aplicable, además, lo previsto en la jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.

SCM-JDC-2265/2024



Así, dadas las características propias del caso en estudio, el Tribunal Local deberá analizar en el ámbito de su competencia si las omisiones que la parte actora reclama del Congreso Local son susceptibles de transgredir algún derecho político electoral o por el contrario escapan de la materia electoral por ser cuestiones relacionadas al ámbito parlamentario; y de ser el caso que sí sean materia electoral, deberá resolver si se vulneraron o no, los derechos que señala la parte actora.

En ese sentido, este reencauzamiento no prejuzga sobre los presupuestos procesales [como lo es la competencia del Tribunal Local para conocer la impugnación de la parte actora] ni sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala, que remita copia certificada de las constancias correspondientes al Tribunal Local, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con la parte de la demanda que se reencauza de este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla al Tribunal Local, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Desechar la demanda por lo que hace a la Resolución Incidental.

SEGUNDO. Escindir la demanda, y reencauzar la parte conducente del medio de impugnación al Tribunal Local, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.